

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0105/2016
La Paz, 10 de marzo de 2016

VISTOS:

Solicitud presentada por la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, representada legalmente por MAXIMILIANO TORRICO MIRANDA por la cual solicita autorización para la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos a ser ubicada en la Avenida Circunvalación Norte Andres Ibáñez y Av. Cupesi en la Zona Nor Oeste, Urbanización Roque Paz, Provincia Obispo Santistevan, Municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**) y;

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha Ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el inciso b) del artículo 25, de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173, de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aplicar transitoriamente, entre otros, el **Reglamento**, en tanto sea aprobada la reglamentación a la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del **Reglamento**, establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos establecidos.

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0155/2016 de 03 de marzo de 2016, referente a la Inspección Técnica Inicial a la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, concluye que cumple con las condiciones para la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos conforme a lo establecido en el **Reglamento**, recomendando realizar las inspecciones intermedias y finales de acuerdo a cronograma.

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0156/2016 de 03 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye que:

- I. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos presenta todos los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D. S N° 24721.
- II. Revisados los Planos Arquitectónicos o Civiles, Planos Eléctricos, Planos Mecánicos, Planos Sanitarios, Planos Electromecánicos, Cronograma de Ejecución de la obra, la Memoria Descriptiva y la Licencia Medio Ambiente, se concluye que los mismos cumplen con las distancias, normas técnicas y de seguridad establecidas en el **Reglamento** vigente.



- III. Una vez emitida la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y operación a favor de la ESTACION DE SERVICIO MIRANDA, se deberá adjuntar a la misma una copia del formulario de verificación de cumplimiento a las especificaciones técnicas del B-SISA remitida mediante nota DTIC 0712/2016 con código de barras 1641426.

Y recomienda la aprobación de la autorización de construcción.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0085/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, concluye que en mérito de lo expuesto y habiendo sido cumplidos los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se recomienda emitir la Resolución Administrativa, autorizando la construcción y operación de una Estación de Servicio a la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, ubicada en la Avenida Circunvalación Norte Andres Ibáñez y Av. Cupesi en la Zona Nor Oeste, Urbanización Roque Paz, Provincia Obispo Santistevan, Municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz, debiendo cumplir estrictamente las condiciones de su Declaratoria de Impacto Ambiental y recomendaciones técnicas.

Que si bien la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el **Reglamento**, corresponde precisar que la Autorización de Construcción a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, representada legalmente por MAXIMILIANO TORRICO MIRANDA, la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ser ubicada en la Avenida Circunvalación Norte Andres Ibáñez y Av. Cupesi en la Zona Nor Oeste, Urbanización Roque Paz, Provincia Obispo Santistevan, Municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, deberá concluir los trabajos de construcción en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de conformidad a su cronograma de ejecución, computable a partir de la vigencia de la presente Resolución.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción, la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo al artículo 34 del **Reglamento**, cumplida esa formalidad la Empresa podrá solicitar se le extienda la Licencia de Operación, a cuyo efecto deberá presentar la documentación detallada en el Artículo 35 del citado **Reglamento**.

CUARTO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará de manera conjunta o por separado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones (o su equivalente), IBMETRO o las Unidades de Normas y Metrología y Desarrollo Productivo del Gobierno Departamental respectivo, tanto a las instalaciones y a los sistemas de despacho y seguridad como a la calidad y cantidad de combustibles líquidos comercializados.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0105/2016

2

QUINTO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, queda obligada a que las instalaciones de su Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, cumplan con las normas técnicas establecidas en el **Reglamento** y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos en el caso particular su Declaratoria de Impacto Ambiental.

SEXTO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo XIV del **Reglamento**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, será utilizada para la comercialización exclusiva y al detalle de combustibles líquidos y lubricantes de uso automotor, además de los servicios señalados en el Artículo 19 del **Reglamento**.

OCTAVO.- La autorización para la Operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos se otorgará por diez (10) años computables a partir de la fecha de aprobación de la Resolución Administrativa, la misma que será prorrogada por periodos sucesivos de diez años (10), a sola condición que la Empresa acredite ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa de Construcción de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, tendrá validez de un (1) año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción.

DÉCIMO.- La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO MIRANDA**”, deberá contar con los seguros establecidos en el Artículo 36 del **Reglamento** y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.

DECIMO PRIMERO.- Previa a la emisión de la Licencia de Operación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 3359/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, así como la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0014/2015 de 03 de junio de 2015 y las demás disposiciones emitidas por el Ente Regulador con respecto al Sistema B-SISA.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Maria Cecilia Patiño Jimenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0105/2016

3

